




RA 021-2017


VIRGILIO ANDRANGO CUASCOTA
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 238, de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008, dice: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”.*
- Que** el artículo 82 de la Constitución ibídem, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que** el artículo 262 de la Constitución ibídem, sobre los gobiernos regionales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias: *“1. Planificar el desarrollo regional y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial”;*
- Que** en el artículo 323 de la Constitución ibídem, estipula: *“Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”;*
- Que** en el inciso primero del artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento 303 de 19 de octubre del 2010, dice: *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden”;*
- Que** en el inciso primero del artículo 446 del Código ibídem, estipula: *“Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación...”;*

 (022) 3836560

 www.pedromoncayo.gob.ec

 Calle Sucre No. 981 (Parque Central)





Que en el inciso primero del artículo 447 del Código ibídem, establece: *“Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación (...)”;*


Que en el inciso primero del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento 395 de 04 de agosto del 2008, faculta: *“Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. (...)”;*


Que en el inciso primero, segundo y tercero del artículo 58.1 de la Ley ibídem, sobre negociación y precios establece: *“Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta.*


El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones”;

Que en el artículo 58.2 de la Ley ibídem, establece: *“Falta de acuerdo. Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos.*

 (022) 3836560 *El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último*

 www.pedromoncayo.gob.ec

 Calle Sucre No. 981 (Parque Central)





impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones.

En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe.

Por pedido de las partes, el juez podrá solicitar al órgano rector del catastro nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitano es la adecuada para el avalúo del bien expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo de los inmuebles vigentes a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda, al cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario.

Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme las reglas anteriores, el juez deducirá la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación en la parte del terreno no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública.

En los casos previstos en este artículo, los avalúos municipales o metropolitanos y la plusvalía se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado.

Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública y de interés social, los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta”;

Que este GAD Municipal por medio del Alcalde, mediante resolución de fecha 23 de junio del 2003 declaró de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata, dos lotes de terreno ubicados en el barrio Chimbacalle, de la parroquia La Esperanza, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha; el lote número 1 en un área total de 330 metros cuadrados con cincuenta decímetros; y el lote número 2 en un área total de 171 metros cuadrados con cincuenta decímetros, de propiedad de los señores MARÍA MERCEDES; LUIS MANUEL; CELIANA EMILIA TOAPANTA CUZCO; y, de la señora MARÍA BACILIA CUZCO, en calidad de cónyuge sobreviviente de quien en vida fuere el señor José Manuel Toapanta Cuzco, circunscritos dentro de los siguientes linderos: **LOTE 1.- NORTE:** propiedad del señor Gabriel Toapanta en 22,90m; **SUR:** calle pública en 28,80m; **ESTE:** calle pública en 28,80m; **OESTE:** propiedad de Abel Subía en 22,90m; **LOTE 2.- NORTE:** propiedad de Manuel Campos en 14,75m ; **SUR:** propiedad de Romelía Albuja en 15,10m; **ESTE:** propiedad de Manuel Campos en 10m; **OESTE:** con calle pública en 11,20m.



Que dentro del juicio de Expropiación sustanciado en procedimiento especial del Código de Procedimiento Civil, seguido por el GAD Municipal en contra de la familia Toapanta Cuzco en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha, la jueza Dra. Ana Intriago de Soto, emitió sentencia a favor del GAD Municipal con fecha 01 de julio del 2005, en la que resuelve lo siguiente:


*“Se declara la expropiación de los inmuebles descritos en la parte considerativa de este fallo y se ordena que el Municipio de Pedro Moncayo pague la cantidad de SIETE MIL CUARENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (USD. 7.045, 75), cantidad que deberá ser pagada a los demandados, más el cinco por ciento de dicho valor como precio de afección, cantidad de la que se deducirá el monto consignado junto a la demanda. De conformidad con lo dispuesto en el art. 804 del Código de Procedimiento Civil se determinan los linderos de los inmuebles expropiados, los cuáles están ubicados en el barrio Chimbacalle, de la parroquia La Esperanza, del cantón Pedro Moncayo, y son: **LOTE 1.- NORTE:** propiedad del señor Gabriel Toapanta en 22,90m; **SUR:** calle pública en 28,80m; **ESTE:** calle pública en 28,80m; **OESTE:** propiedad de Abel Subía en 22,90m; **LOTE 2.- NORTE:** propiedad de Manuel Campos en 14,75m; **SUR:** propiedad de Romelia Albuja en 15,10m; **ESTE:** propiedad de Manuel Campos en 10m; **OESTE:** con calle pública en 11,20m.- Ejecutoriada esta sentencia y depositado el precio total, procédase a la protocolización del fallo, y a la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón, para lo cual se hará conocer al Sr. Registrador de la Propiedad, para la práctica de lo ordenado, se conceden las copias certificadas necesarias de esta resolución. En acatamiento a lo dispuesto en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, elévese en consulta este fallo a la H. Corte Superior de Justicia de Quito.*


Por lo antes expuesto, con el fin de perfeccionar la transferencia de dominio por expropiación, con la inscripción en el Registro de la Propiedad y Mercantil,


RESUELVO

ARTÍCULO 1.- CANCELAR LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA del inmueble ubicado en el barrio Chimbacalle, de la parroquia La Esperanza, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha; el lote número 1 en un área total de 330 metros cuadrados con cincuenta decímetros; y el lote número 2 en un área total de 171 metros cuadrados con cincuenta decímetros, de propiedad de los señores **MARÍA MERCEDES; LUIS MANUEL; CELIANA EMILIA TOAPANTA CUZCO;** y, de la señora **MARÍA BACILIA CUZCO,** en calidad de cónyuge sobreviviente de quien en vida fuere el señor José Manuel Toapanta Cuzco, circunscritos dentro de los siguientes linderos: **LOTE 1.- NORTE:** propiedad del señor Gabriel Toapanta en 22,90m; **SUR:** calle pública en 28,80m; **ESTE:** calle pública en 28,80m; **OESTE:** propiedad de Abel Subía en 22,90m; **LOTE 2.- NORTE:** propiedad de Manuel Campos en 14,75m; **SUR:** propiedad de Romelia Albuja en 15,10m; **ESTE:** propiedad de Manuel Campos en 10m; **OESTE:** con calle pública en 11,20m.

ARTÍCULO 2.- DISPONER al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Pedro Moncayo, **LEVANTE LOS GRAVÁMENES** que como medida cautelar solicitó el GAD Municipal sobre el bien inmueble descrito.

 (022) 3836560

 www.pedromoncayo.gob.ec

 Calle Sucre No. 981 (Parque Central)





GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN
PEDRO MONCAYO
Moderno y Turístico

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

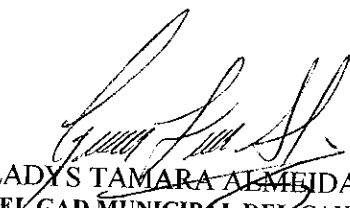
Dado y firmado en el despacho de Alcaldía, en la ciudad de Tabacundo a los 18 días del mes de julio del 2019.- **NOTIFÍQUESE Y EJECÚTESE**



VIRGILIO ANDRANGO CUASCOTA
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO



GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN
PEDRO MONCAYO
Moderno, Turístico y Productivo
ALCALDÍA


RAZÓN.- Siento por tal, que la Resolución que antecede fue emitida y suscrita por el señor VIRGILIO ANDRANGO CUASCOTA, Alcalde del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo, el 18 de julio del 2019.


CERTIFICO.- Tabacundo, 18 de julio del 2019.


GLADYS TAMARA ALMEIDA
SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO


GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN
PEDRO MONCAYO
Moderno, Turístico y Productivo
SECRETARIA GENERAL

 (022) 3836560

 www.pedromoncayo.gob.ec

 Calle Sucre No. 981 (Parque Central)

